

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-228/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a primero de octubre de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, primero de octubre de dos mil veinticinco, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-228/2024**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios a favor de [REDACTED] en su carácter de cónyuge del

fallecido pensionado por cesantía en edad avanzada [REDACTED]
[REDACTED]; en la cual se le declaró como única y legítima beneficiaria; condenándose a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional; Directora General de Recursos Humanos y Dirección General de Contabilidad, Egresos y Control Presupuestal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de la presente sentencia y que derivan del pago de seguro de vida a los beneficiarios en las siguientes en las proporciones que señala este fallo; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
y [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.
2. Directora General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y
3. Dirección General de Contabilidad, Egresos y Control Presupuestal del

Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos.

Acto demandado:

“LA DECLARACION DE BENEFICIARIOS QUE EMITA ESTE TRIBUNAL EN FAVOR DE LOS SUSCRITOS [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE INICIALES [REDACTED] Y [REDACTED]...” (Sic)

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar los acuerdos de prevención de fechas primero de diciembre de dos mil veintitrés y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra de las autoridades mencionadas en el glosario de la presente; en el que señaló como acto demandado:

"LA DECLARACION DE BENEFICIARIOS QUE EMITA ESTE TRIBUNAL EN FAVOR DE LOS SUSCRITOS [REDACTED] [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE INICIALES [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED]..." (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades antes mencionadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra; se instruyó se fijara en un lugar visible en la última fuente de empleo que fue el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] [REDACTED], para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2. Con fecha **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, la convocatoria ordenada en el acuerdo de admisión fue fijada en la instalaciones del Ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos; asimismo el veinticinco del mismo mes y año la Síndico Municipal informó que a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en acuerdo de admisión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, **la convocatoria de beneficiarios** del finado [REDACTED] fue publicada en la página oficial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

3. Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante acuerdo de fecha **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, se les tuvo dando contestación a la demanda, con las cuales se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

4. Mediante proveído de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada en el párrafo que precede.

5. El **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles. Asimismo, en fecha dos de abril del ese año, se hizo constar que habían transcurrido los treinta días hábiles, para que acudieran las personas que se creyeran con derecho a reclamar los beneficios a nombre del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

6. En auto de fecha **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, se le tuvo a la **parte actora** por ratificadas las pruebas ofrecidas, no así a las demandadas a quien se les tuvo

por perdido su derecho; asimismo con sustento en el artículo 53¹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7. El ocho de agosto de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de ley; sin que compareciera ninguna de las partes; procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde se hace constar que solo la demandante los formuló; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución, misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y

¹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

reclamación del seguro de vida del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ostentó como último cargo el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y por Acuerdo [REDACTED] se le concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que su relación laboral con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos se actualizó, para ser de naturaleza administrativa; con apoyo en el siguiente criterio:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.²

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es

² Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, este Tribunal cuenta con el procedimiento acorde y aplicable para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal y, toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, publicando dicha convocatoria en la página oficial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, área última donde el acaecido prestó sus servicios; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

5.1 Pruebas

Solo la **parte actora** ofreció y ratificó sus pruebas; asimismo para mejor proveer fueron admitidas las documentales que obraban en autos, al siguiente tenor:

5.1.1 Pruebas de la demandante

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en original en el acta de matrimonio expedida por el Juez del Registro Civil de Santa Matías Tlalancaleca, Puebla, con la cual se acredita el vínculo que existe entre [REDACTED] y el finado [REDACTED], con número de folio [REDACTED]³
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta defunción expedida por el Juez del Registro Civil de San Lucas el Grande, San Salvador El verde, Puebla, con la cual acredita el fallecimiento en fecha siete de junio del dos mil dieciocho, de quien en vida respondiera el nombre de [REDACTED], con número de folio [REDACTED]⁴
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], con entidad de registro en [REDACTED] con fecha registro [REDACTED]⁵
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de nacimiento a nombre de [REDACTED],

³ Fojas 11

⁴ Fojas 12

⁵ Fojas 13

con entidad de registro en [REDACTED] con fecha registro [REDACTED].⁶

5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la póliza de seguro donde obran como asegurado el finado [REDACTED], expedida por la moral Grupo Nacional Provincial "GNP SEGUROS".⁷

6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el escrito de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, mediante el cual [REDACTED], solicita el pago del Seguro de Vida del finado [REDACTED] [REDACTED] dirigido al, Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha de recibido del **veintisiete del mismo año**.⁸

7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Amparo Indirecto radicado en el Juez Primero de Distrito, registrado bajo el número de expediente [REDACTED] promovido por la [REDACTED] [REDACTED].

8. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Amparo Indirecto radicado en el Juez Sexto de Distrito, registrado bajo el número de

⁶ Fojas 14

⁷ Fojas 10

⁸ Foja 9

⁹ Fojas 211 a la 355

expediente [REDACTED], promovido por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] ¹⁰

9. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Amparo Indirecto radicado en el Juez Séptimo de Distrito, registrado bajo el número de expediente [REDACTED] instado por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] ¹¹

10. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copias certificadas de la resolución definitiva de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, dictada en el expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante la cual se le nombra a actora [REDACTED], tutora legítima del menor con iniciales [REDACTED] [REDACTED] hijo de [REDACTED]
[REDACTED] ¹²

11. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copias certificadas del expediente personal del finado [REDACTED]
[REDACTED] en el cual acredita la relación administrativa que tuvo con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, constata de 286 fojas útiles, según su certificación. ¹³

12. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el escrito de fecha diez de enero del dos mil veinticuatro,

¹⁰ 356 al 519

¹¹ Fojas 15 a la 210

¹² Fojas 547 a la 563

¹³ Integrado el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales

firmado por [REDACTED] dirigido a la Directora General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibo de esa misma fecha.¹⁴

13. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relativas al Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] por Cesantía en Edad Avanzada otorgada a [REDACTED] [REDACTED]
14. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuerdo [REDACTED] por Viudez otorgada a [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], constate de cinco fojas útiles, según su certificación.¹⁶
15. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de defunción a nombre de [REDACTED], con numero de acta [REDACTED].¹⁷
16. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en

¹⁴ Fojas 531

¹⁵ Fojas 532 a la 539

¹⁶ Fojas 540 a la 545

¹⁷ Fojas 546

donde consta como madre [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]¹⁸

17. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el
Constancia de Pensionado a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] firmado por la Directora General de
Recursos Humanos Secretaría de Administración¹⁹.

18. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en
impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet a
nombre de [REDACTED] correspondiente al
periodo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

19. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en
impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet a
nombre de [REDACTED] correspondiente al
periodo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]²¹

20. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Derivada de
todo lo actuado y que se actúe en el juicio que ahora se
inicia y que beneficie a los intereses de los oferentes.

21. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente
en las deducciones lógicas jurídicas que realice este H.
Tribunal en concordancia a los principios rectores del

¹⁸ Fojas 563

¹⁹ Fojas 570

²⁰ Fojas 571

²¹ Fojas 572

proceso y de las que surjan de la presente contienda, de las pruebas y confesiones vertidas por la parte actora y que la beneficien.

5.1.2 Pruebas para mejor proveer:

1.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en un memorándum [REDACTED] de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, firmado por [REDACTED] en su carácter de Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.²²

2.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas del acuerdo de fecha del **primero de abril de dos mil diecinueve** dictada dentro expediente [REDACTED], dictado por el Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, constante de dos fojas útiles, según su certificación.²³

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación por ninguna de las partes en los términos establecidos en el artículo 59²⁴ y 60²⁵ de la

²² Integrado el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

²³ Fojas 714 a la 717

²⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;



LJUSTICIAADVMAEMO; y en lo dispuesto por el artículo 491²⁶ del CPROCIVILEM, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁷, haciendo prueba plena.

5.2 De la designación de beneficiarios.

Así tenemos que, con las pruebas documentales antes descritas quedó demostrado:

1. El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

por causas naturales.

2. La relación conyugal existente entre la actora [REDACTED] y [REDACTED].

3. El puesto de "[REDACTED]" en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que ocupó [REDACTED]; y

4. A la fecha de su fallecimiento el [REDACTED], gozaba de pensión por cesantía en edad avanzada, por Acuerdo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED].

En el presente expediente trascurrió el término de treinta días y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED].

Es importante hacer notar que, la **LSERCIVILEM** específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento; sin embargo, sí establece el orden de prelación por cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Por lo tanto, este **Tribunal** determina que es procedente aplicar por similitud la prelación citada en la declaración de beneficiarios que nos ocupa, esto en atención a que se relaciona con el goce de los derechos que en el algún momento adquirió el pensionado fallecido.

Por ello para la continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si el finado dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

Siendo que de las constancias que obran en autos se desprende que el fallecido [REDACTED], hizo una designación de su Seguro de Vida en términos de la siguiente prueba previamente valorada:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la póliza de seguro donde obran como asegurado el finado [REDACTED], expedida por la moral Grupo Nacional Provincial "GNP SEGUROS".²⁸

Monto que el fallecido determinó se debía repartir al siguiente tenor:

NOMBRE	PROPORCIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED] %

Asimismo, se advierte que el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto a sus cuotas aportadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, designó como beneficiaria a la actora [REDACTED], las que fueron devueltas a esta última en fecha [REDACTED] [REDACTED]; según informe rendido por medio del siguiente comunicado:

Oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Jurídico del mencionado organismo.²⁹

Mismo que en el presente proceso fue hecho del conocimiento de las partes, sin que hicieran manifestación alguna; de ahí que se le brinda pleno valor probatorio, de

²⁸ Fojas 10

²⁹ Fojas 616.



conformidad con los artículos artículo 397³⁰, 428³¹, 437 fracción II³² del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad al su artículo 7³³; al tratarse de un documento público auténtico expedido por funcionario que desempeña un cargo público y que en ejercicio de sus funciones se encuentra rindiendo información relativa de constancias existentes en sus archivos públicos.

³⁰ **ARTICULO 397.-** Del ofrecimiento de informe de autoridad. Las partes pueden pedir que por vía de prueba, el Juzgado solicite a cualquier autoridad informe sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos de los que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y que se relacione con la materia del litigio.

³¹ **ARTICULO 428.-** Petición de informes a autoridades públicas. Los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal no absolverán posiciones en la forma que establece el Capítulo anterior; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que vinculadas con los hechos del juicio quiera hacerles para que, por vía de prueba de informe, sean contestadas dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de diez días.

Asimismo podrá solicitarse a las autoridades que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, que se relacionen con la materia en contención.

³² **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

...
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

...
³³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Sin que del resto del caudal probatorio y constancias que obran en autos se advierta que el acaecido [REDACTED], haya hecho designación de sus demás beneficios o derechos derivados de su fallecimiento.

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho no acudió persona alguna, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la actora [REDACTED]

Por lo cual, siguiendo por similitud lo dispuesto en el artículo 65 de la **LSERCIVILEM**, por cuanto al orden de prelación ahí dispuesto, en primer lugar, se encuentra la cónyuge supérstite, en este caso, la actora [REDACTED] como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada del acta de matrimonio.

Por ello, este Tribunal declara a la cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED] como su única y exclusiva beneficiaria del finado [REDACTED], para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

A excepción del Seguro de Vida del acaecido [REDACTED] [REDACTED] porque como ya se anticipó sí existe un designación expresa, de la cual se emitirá pronunciamiento en líneas posteriores.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal

determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

6. DE LAS PRETENSIONES

6.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en

³⁴Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**³⁵.

Como se advierte en los artículos que integran el “TITULO QUINTO”, denominado: “Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos”, como ya se indicó, si bien, dicho capítulo se encuentra determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública y el fallecido [REDACTED] no lo fue, al ser la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la que rige en este órgano Jurisdiccional se determina desahogar este procedimiento conforme a lo ahí establecido, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. *Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.*

Artículo 94. *La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.*

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. *En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:*

a) *Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el*

³⁵ Antes referenciado

difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. *Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.*

Artículo 97. *El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.*

De la lectura de los textos legales supra transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida, en este caso, en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones, derechos derivados del fallecimiento, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes

se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avocó a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, como lo fue emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el pensionado finado, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo anteriormente expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO³⁶.

³⁶ Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.
Tesis y/o criterios contendientes:



El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a **quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio**; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado**, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y PÚBLICAdA en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y PÚBLICAdA en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y

Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y PÚBLICAdA en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones derivadas del fallecimiento del pensionado; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV³⁷ de la **LORGTJAEMO**; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto pensionado, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador estuvo pensionado no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia

³⁷ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

...
IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.

o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Como quedó previamente establecido, el actor al momento de su fallecimiento en fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**, tenía calidad de pensionado por cesantía en edad avanzada.

Las autoridades demandadas opusieron la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, los que a la letra dispone:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

Porque a su consideración la acción hecha valer por la **parte actora** no es competencia de este órgano colegiado, sino del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya que la relación que existió con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue de índole laboral al desempeñarse como "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y abundan indicando que, el procedimiento previsto en los artículos 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es únicamente un Procedimiento en caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, siendo que el fallecido [REDACTED] no tenía ese carácter.

En **infundada** la causal de procedimiento invocada; pues como se determinó con antelación en el capítulo de

competencia de esta sentencia, sí le corresponde a este **Tribunal** conocer del Procedimiento de Designación de beneficiarios de los que actualmente tengan el carácter de pensionados por autoridades del Estado de Morelos, considerando que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2009, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Precisó, que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en esa ejecutoria era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivado del pago de las cuotas de seguridad

social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

Puntualizó, que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre ese instituto y los trabajadores o sus derechos habientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, toda vez que ese organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Tesis de jurisprudencia que es del título y texto siguiente:

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.³⁸

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 166110; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 153/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 94; Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve.

indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

Asimismo, el artículo 1º, de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, establece:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por ese artículo 1º, en relación con el artículo 18, inciso b), fracción II, inciso a), de la **LORGTJAEMO**³⁹, el acto impugnado tiene naturaleza administrativa por provenir de autoridad de esas características, como son las autoridades demandadas, razón por lo que sus actos resultan controvertibles mediante el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal, y no ante uno diverso.

En suma de lo anterior y como se razonó previamente, este órgano jurisdiccional cuenta en su marco legal con lo previsto en los artículos 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que regulan el Procedimiento

39

Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; que se aplica en similitud del presente caso, donde la parte actora se encuentra solicitando se le designe como beneficiaria de un pensionado; de ahí que se adopte, pues de esta manera se cumpla con los principios de audiencia y debido proceso, no solo de las partes, sino también de aquellos que pudieran sentirse con derecho a ser designados como beneficiarios del pensionado fallecido en cuestión.

Sin que de autos se coliga alguna causal de improcedencia por la cual esta autoridad deba pronunciarse.

6.2 De las reclamaciones

Seguro de Vida

La **parte actora** reclama el pago del seguro de vida de [REDACTED], por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en un [REDACTED] para [REDACTED] y [REDACTED] para [REDACTED] [REDACTED] con base en la prueba valorada con antelación:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la póliza de seguro donde obran como asegurado el finado [REDACTED] expedida

por la moral Grupo Nacional Provincial "GNP SEGUROS".⁴⁰

Monto que el fallecido determinó que se debía repartir al siguiente tenor:

NOMBRE	PROPORCIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

En el entendido que, respecto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hija del finado [REDACTED] le fue cubierta la parte del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que fue reclamada mediante el juicio de amparo indirecto [REDACTED] que interpuso ante el Juez Séptimo de Distrito de esta Entidad, como consta a fojas 188 a la 190 de este compendio. Además de haber comparecido debidamente identificada ante la Sala del conocimiento, en fecha **dieciocho de abril del dos mil veinticuatro**⁴¹, manifestando que:

"El motivo de mi comparecencia ante esta Sala es con fin de manifestar que, es mi deseo y voluntad sin coacción de no intervenir ni comparecer al presente procedimiento especial como posible beneficiaria, lo anterior puesto a que la misma el municipio ya me pago lo que me correspondía entendiendo los alcances jurídicos que conlleva dicha decisión ya que me encuentro asesorada jurídicamente, siendo todo lo que deseamos manifestar..." (Sic)

Las **autoridades demandadas** en su defensa argumentaron que los pensionados como lo era el acaecido [REDACTED] sus beneficiarios únicamente tienen

⁴⁰ Fojas 10

⁴¹ Fojas 580 a la 582

derecho a una pensión en términos del artículo 64⁴² de la **LSERCIVILEM**.

Este **Tribunal** determina que la apreciación de la demandada es **infundada** por las siguientes consideraciones:

De la lectura de la **LSERCIVILEM**, se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y los Municipios están distribuidos en varios preceptos legales como lo son los artículos 43, 45 y 54; caso específico la fracción XVI⁴³ del artículo 43 y fracción V⁴⁴ del ordinal 54, que vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos; en esa tesitura, resulta inverosímil que la demandada pretenda encuadrar como **único** derecho de los pensionados hacia sus beneficiarios la pensión por viudez. Lo anterior se refrenda con el siguiente análisis:

⁴² **Artículo 64.-** La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

⁴³ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
XVI.- Seguro de vida;

⁴⁴ **Artículo *54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...
V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

Como quedó previamente razonado, al presente asunto le es aplicable la **LSERCIVILEM**; es así que dicha norma indica en el artículo 66 lo siguiente:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Como se puede distinguir del primer y tercer párrafo del precepto legal transcrito, se establece la manera en que habrán de calcularse e integrarse las pensiones.

Destacando que, el párrafo tercero aparte de indicar la forma económica en que deberá integrarse el pago de la pensión, también incluye que, al adquirirse la situación de pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a su calidad de pensionado; a mayor abundamiento, en el caso específico del concepto de seguro de vida, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de trabajador y por ende

se realice el pago que ello conlleva; en esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se dé el supuesto, como lo es su fallecimiento y por ende el pago de la póliza a sus beneficiarios.

Asimismo las demandadas hacen valer que, se actualiza la prescripción prevista la *Ley Federal del Trabajo* artículo 56⁴⁵ y en la **LSERCIVILEM** sin señalar precepto legal, siendo que el ordinal que refieren es el 104⁴⁶ de la ley burocrática citada, que prevén un año para que prescriban las acciones; sin embargo, considerando que la prestación en estudio se trata del pago de un seguro de vida, el término que se considerará para que opere la prescripción será aquel que contempla el artículo 81 fracción I y su último párrafo de la *Ley Sobre el Contrato de Seguro*, que se lee:

Artículo 81.- *Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:*

I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

...

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

⁴⁵ **Artículo 516.-** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

⁴⁶ **Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

De lo cual se obtiene que, el plazo prescriptivo en el asunto que nos ocupa es de cinco contados desde la fecha del acontecimiento, siendo este el fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el [REDACTED].

Para lo cual se deberán de tomar en cuenta los actos que realizaron los demandantes con el fin de obtener el pago de seguro en cuestión, con los cuales se interrumpió la prescripción de los cinco años; considerando que esta última es el abandono del derecho por su titular, y el ejercicio de esas acciones previa a la demanda que se resuelve, demuestra la voluntad del interesado de no abandonar su derecho; orientando en ese sentido el siguiente criterio:

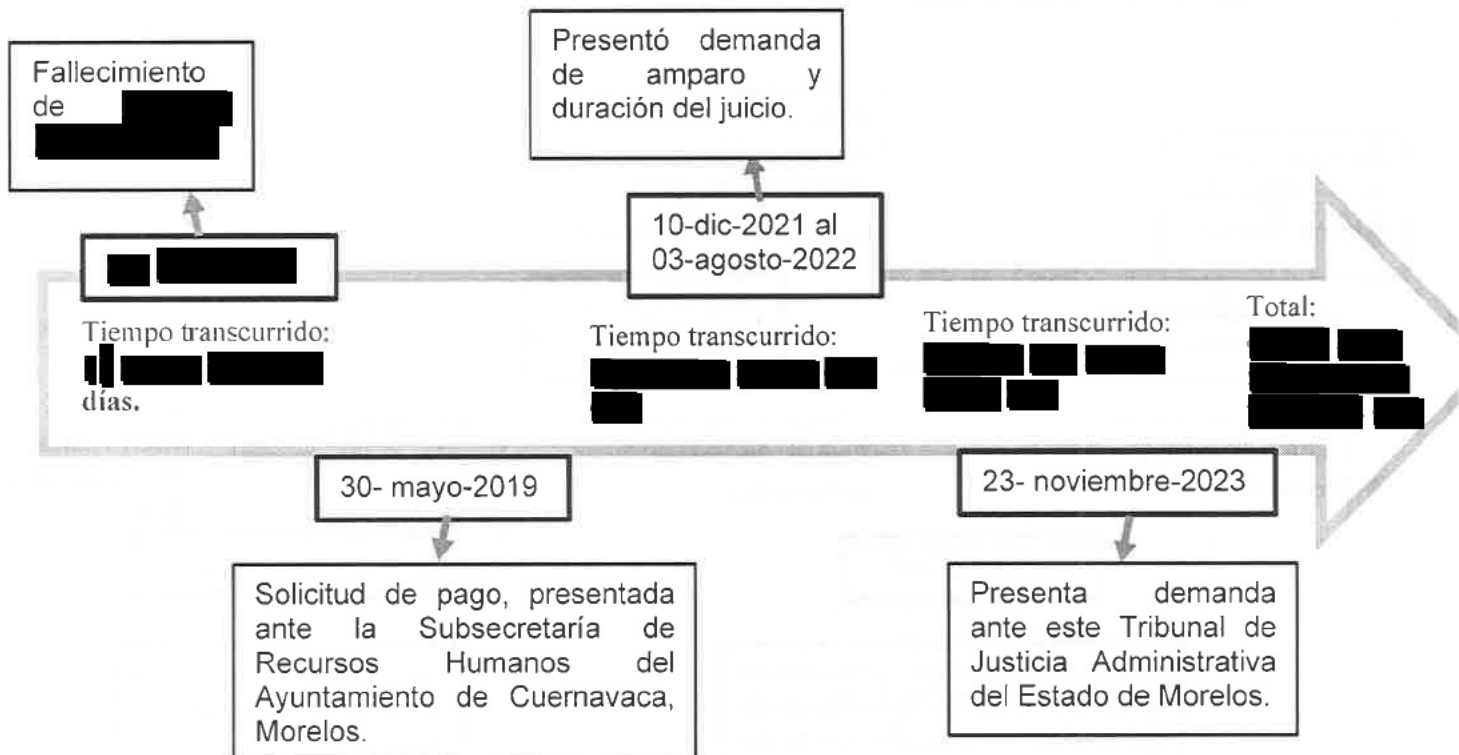
SEGUROS. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION SOBRE PAGO DE, POR LA GESTION DEL INTERESADO ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA.⁴⁷

La gestión ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, está prevenida en el artículo 136 de la Ley General de Instituciones de Seguros, como condición previa para presentar la reclamación judicial sobre pago de un seguro, **y por tanto, esa gestión administrativa es una forma de interpelación judicial que interrumpe la prescripción. En efecto, la prescripción es el abandono del derecho por su titular, y el ejercicio de la acción administrativa que la ley ordena que sea previa a la demanda, demuestra la voluntad del interesado de no abandonar su derecho;** a lo que puede agregarse que, como siempre que surja controversia en estos asuntos, deben las partes ocurrir al procedimiento administrativo que establecen los artículos 135 y 136 de la ley citada, gestión que tiene el carácter de incidente, en realidad el ejercicio de la acción sobre pago del seguro, se inicia ante la Secretaría de Hacienda y se continúa en lo judicial.

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 348273, Instancia: Tercera Sala; Quinta Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXVII, página 1424; Tipo: Aislada. Amparo civil directo 6090/43. "Protección Mutua", Sociedad General de Seguros. 15 de febrero de 1946. Mayoría de tres votos. Disidentes: Vicente Santos Guajardo y Carlos I. Meléndez. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

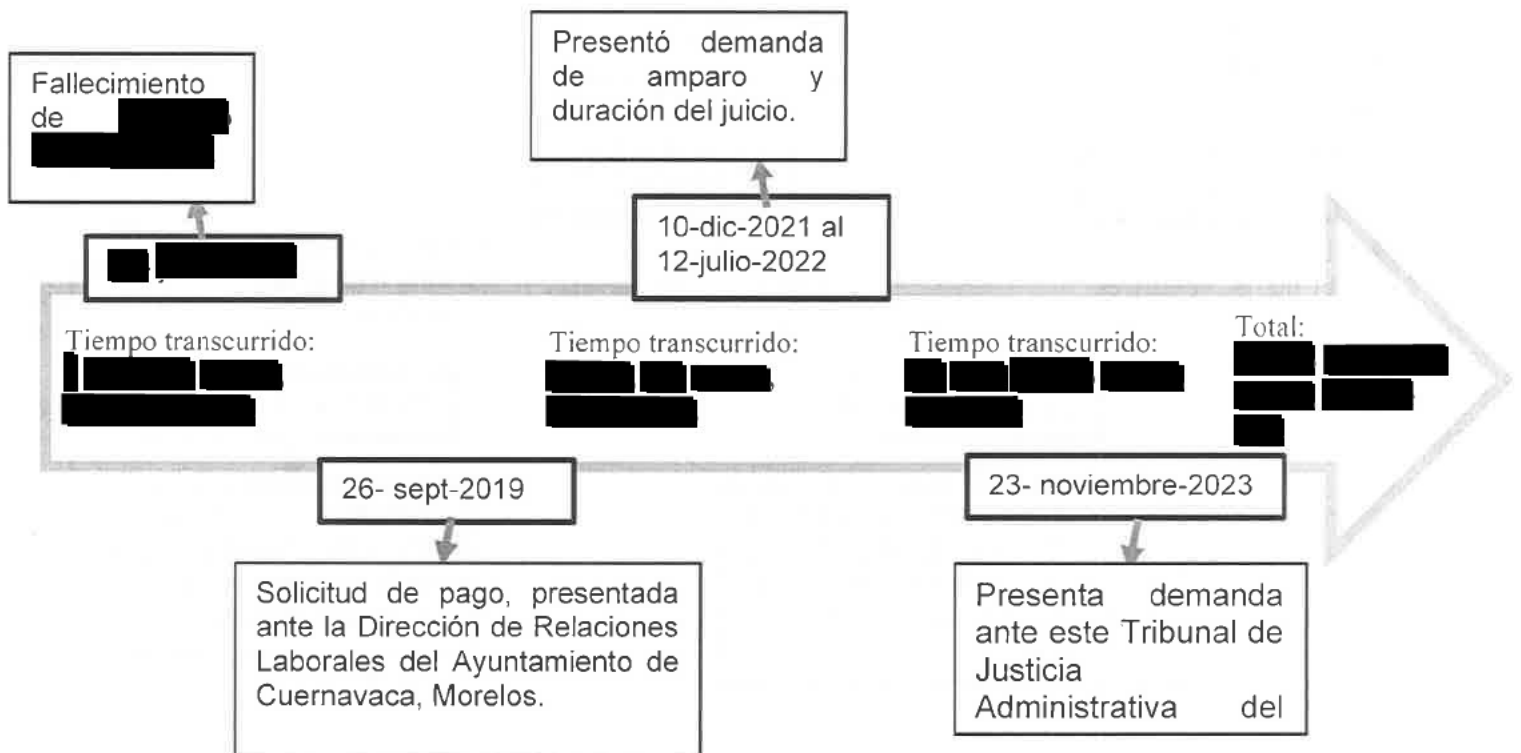
Así tenemos que, como se indicó el acontecimiento que dio origen fue el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] sucedido el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que en el caso de [REDACTED], se estuvo interrumpiendo el plazo de cinco años con los actos de: Solicitud de pago presentado ante la Subdirección de Recursos Humanos en fecha **treinta de mayo de dos mil diecinueve**; la presentación de la demanda de amparo el **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, proceso que duró hasta el **tres de agosto de dos mil veintidós** en que causó estado, periodo que cuenta como interrumpido dicho plazo y la presentación de demanda ante esta autoridad el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**; de donde se concluye transcurrieron **cuatro años, nueve meses, veintitrés días**, como se aprecia de la siguiente imagen:

"2025, Año de la Mujer Indígena".



Entonces no se cumplió el plazo de cinco años, sin que [REDACTED] dejara de llevar actos con el fin de conseguir el pago de seguro de vida donde fue designada beneficiaria por su cónyuge [REDACTED].

Referente a [REDACTED] hijo del finado antes citado; los actos que interrumpieron la prescripción de cinco años fueron: Solicitud de pago presentado ante la Dirección de Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**; la presentación de la demanda de amparo el **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, proceso que duró hasta el **doce de julio de dos mil veintidós** en que causó estado, periodo que cuenta como interrumpido dicho plazo y la presentación de demanda ante esta autoridad el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**; de donde se concluye transcurrieron **cuatro años, diez meses, catorce días**, como se visualiza de la siguiente imagen:





De donde se puede concluir que, no se cumplió el plazo de cinco años que la ley prevé, al llevar a cabo gestiones tendientes a obtener el cobro del seguro del cual fue designado beneficiario al veinte por ciento por su señor padre [REDACTED]

Ahora bien, cabe precisar que, en la secuela procesal la Sala del conocimiento investigó la situación de la hija del finado de nombre [REDACTED] ya que de la póliza de seguro del acaecido [REDACTED], expedida por la moral Grupo Nacional Provincial "GNP SEGUROS"⁴⁸, dicha persona fue designada como beneficiaria con un veinte por ciento; comprobándose que esta falleció en fecha [REDACTED] y que tuvo un hijo con iniciales de nombre [REDACTED] quien nació el [REDACTED] por lo que actualmente tiene [REDACTED] asimismo la actora [REDACTED] por actuaciones judiciales de fechas **quince de marzo y primero de abril ambas del dos mil diecinueve**, en el expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se le designó Tutora Legítima, del menor antes mencionado, quien aceptó y protestó el cargo conferido; lo que quedó plenamente acreditado con las siguientes pruebas valoradas con anterioridad:

⁴⁸ Fojas 10

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta de defunción a nombre de [REDACTED], con número de acta [REDACTED]

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta de nacimiento a nombre [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] en donde consta como madre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias certificadas de fecha de la resolución definitiva de fecha **quince de marzo del dos mil diecinueve**, dictada en el expediente [REDACTED], radicado en el Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante la cual se le nombra a actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tutora legítima del menor con iniciales [REDACTED] hijo de [REDACTED]

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias certificadas de la comparecencia de fecha **uno de abril de dos mil diecinueve** de [REDACTED] en el expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, donde aceptó y

⁴⁹ Fojas 546

⁵⁰ Fojas 563

⁵¹ Fojas 547 a la 563

protestó el cargo conferido de tutora legítima del menor con iniciales [REDACTED] [REDACTED].⁵²

En esa tesitura, la promovente [REDACTED] [REDACTED] solicitó por ocurso presentado en fecha **quince de enero de dos mil veinticuatro** se le reconociera que comparecía ante esta autoridad también como representante legal del menor con iniciales [REDACTED] [REDACTED] personalidad reconocida en el auto de admisión de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Conforme los autos que se resuelven se arriba a concluir que, los fallecimientos de [REDACTED] [REDACTED], así como la designación de [REDACTED] [REDACTED] como legítima tutora del menor [REDACTED] [REDACTED] ocurrieron en el siguiente orden:

FECHA	ACONTECIMIENTO
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

De las documentales antes descritas y del cuadro anterior, se desprenden las siguientes situaciones:

Que el menor con iniciales [REDACTED] [REDACTED] resulta ser nieto del fallecido [REDACTED].

⁵² Fojas 714 a la 717.

Que [REDACTED], falleció antes que su señor padre [REDACTED]; sin que este último hubiera determinado a quien le iba a corresponder el veinte por ciento de su seguro de vida que le había asignado a la primera de las mencionadas; por tanto, sobre esa parte alícuota no existe designación de beneficiario.

Que mediante actuaciones judiciales de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] obtuvo la representación legítima de su menor nieto [REDACTED] [REDACTED] como su tutora legal

Que fue hasta el **quince de enero de dos mil veinticuatro**, que [REDACTED] solicitó a la Sala del conocimiento de este Tribunal, se le reconociera que actuaba en representación del menor **L. de J.V.R.**; y

Si [REDACTED] falleció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y fue hasta el **quince de enero de dos mil veinticuatro** que [REDACTED], solicitó que se le reconociera que actuaba en representación de su nieto [REDACTED] transcurrió el plazo de cinco años para que prescribiera la acción respecto al reclamo del veinte por ciento que se le había asignado a [REDACTED] pues este venció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].



Tomando en cuenta lo expuesto y no obstante lo reseñado en el párrafo que antecede, este órgano jurisdiccional designa como beneficiario del veinte por ciento del seguro de vida de [REDACTED] [REDACTED] destinado a su hija fallecida [REDACTED], al hijo menor de esta última de iniciales [REDACTED] en razón de ser nieto del finado en aplicación de la figura de la estirpe tutelada por el artículo 715⁵³ del *Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que prevé la posibilidad de heredar a descendientes de ulterior grado de hijos premuertos.

Sin considerar que respecto al veinte por ciento que en este fallo se destina al menor [REDACTED] [REDACTED] haya operado la prescripción de cinco años multicitada, considerando que dada su menoría edad no era posible que acudiera por sí mismo a realizar las gestiones necesarias para el reclamo correspondiente, ya que dependía de su representante legal y si ella no lo hizo así, no debe ser una situación inherente al menor; determinación que se toma en atención a que este **Tribunal** es un órgano jurisdiccional sujeto a asegurar la subsistencia de los menores por cuanto a sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al encontrarse tales prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde

⁵³ **ARTÍCULO 715.-** HERENCIA COEXISTIENDO HIJOS U DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO. Si quedaren hijos y **descendientes de ulterior grado**, los primeros heredarán por cabeza y **los segundos por estirpe. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos**, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del adolescente a quien van dirigidos, por lo que su salvaguarda es prioritaria para alcanzar el mayor bienestar y beneficio posible; tales razones son suficientes para la decisión que se emite, lo que tiene fundamento en la *Convención sobre los Derechos del Niño* en sus artículos 1, 2 y 3 que prevén la obligación de los Estados partes a respetar los derechos enunciados en esa Convención pero, además, obliga a garantizar su aplicación e, incluso, adoptar las medidas necesarias para que el niño, niña o adolescente se vea protegido, por lo que todas las medidas concernientes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán primordialmente al interés superior del niño. Dispositivos legales anteriormente citados que a la letra indican:

Artículo 1. *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

Artículo 2.

1. *Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

2. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, obtención oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Este **Tribunal** determina que derivado de lo manifestado por las autoridades en cuanto a la prescripción del plazo para exigir la prestación en cita lo cual ya ha sido declarado infundado, hace evidente que no ha sido pagado el seguro de vida reclamado.

Por lo tanto, se condena a las **autoridades demandadas** al pago del seguro de vida a favor de la demandante [REDACTED] por su propio derecho y en representación del menor [REDACTED] así como a [REDACTED] en los términos que a continuación se detallan.

Así tenemos que, de la prueba con anticipación valorada consistente en:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: del acta defunción expedida por el Juez del Registro Civil de [REDACTED] [REDACTED] con la cual acredita el fallecimiento en fecha [REDACTED] [REDACTED] de quien en vida respondiera el nombre de [REDACTED], con número de folio [REDACTED].⁵⁴

Se desprende en el apartado de "*Causa(s) de la muerte*":

[REDACTED] (Sic)

⁵⁴ Fojas 12



De lo cual se resume que [REDACTED], falleció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por causas naturales, y tomando en consideración que el finado era pensionado; por ende, le corresponde el monto que no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado del dos mil dieciocho (año de fallecimiento), por muerte natural, como lo establece el artículo 54 fracción V de la **LSERCIVILEM** a la letra dispone:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

Ahora bien, el salario mínimo del dos mil dieciocho, año en que falleció el ciudadano [REDACTED] en esta Entidad ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios⁵⁵.

Por ello, al realizar el cálculo correspondiente, la cantidad de seguro de vida es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al cual se deberá descontar el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) cubierto a [REDACTED] lo que se razonó en líneas anteriores; dando un resultado de [REDACTED]

⁵⁵ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

[REDACTED] lo que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Por lo tanto, las **autoridades demandadas** deberán pagar a los actores la cantidad antes mencionada bajo las siguientes proporciones:

NOMBRE	PROPORCIÓN	CANTIDAD
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED] %	[REDACTED]
TOTAL		[REDACTED]

6.3 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Constitucional; Directora General de Recursos Humanos y Dirección General de Contabilidad, Egresos y Control Presupuestal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo

⁵⁶ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son mensuales.



dispuesto por los artículos 90⁵⁷ y 91⁵⁸ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial transcrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵⁹

⁵⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión PÚBLICA en la Página de Internet del Tribunal.

⁵⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a los beneficiarios.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

***ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...*

El pago de la cantidad a que fueron condenadas las demandadas, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JDB-228/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante



la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁶⁰ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Se declara a la cónyuge [REDACTED], como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED], para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

7.2 Se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de la presente sentencia y que derivan del pago de seguro de vida del acaecido [REDACTED] a los beneficiarios en las siguientes en las siguientes proporciones:

NOMBRE	PROPORCIÓN	CANTIDAD
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
	TOTAL	[REDACTED]

⁶⁰ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a la cónyuge [REDACTED] [REDACTED] como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Constitucional; Directora General de Recursos Humanos y Dirección General de Contabilidad, Egresos y Control Presupuestal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, al pago y cumplimiento conforme a lo establecido en el numeral **7.2.**

CUARTO. Las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional; Directora General de Recursos Humanos y Dirección General de Contabilidad, Egresos y Control Presupuestal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al termino establecido en el subtítulo 6.3.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

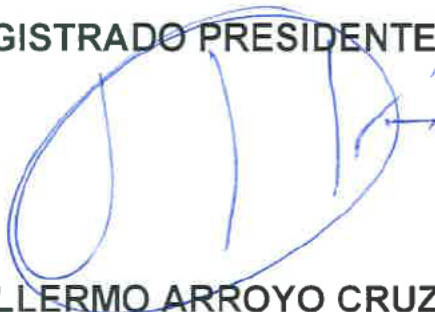
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción⁶¹; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**

⁶¹ Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

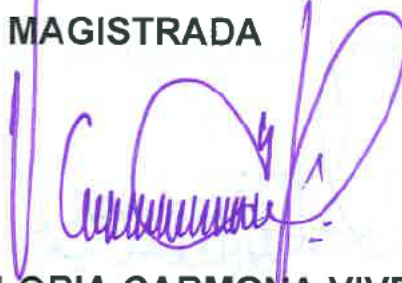
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



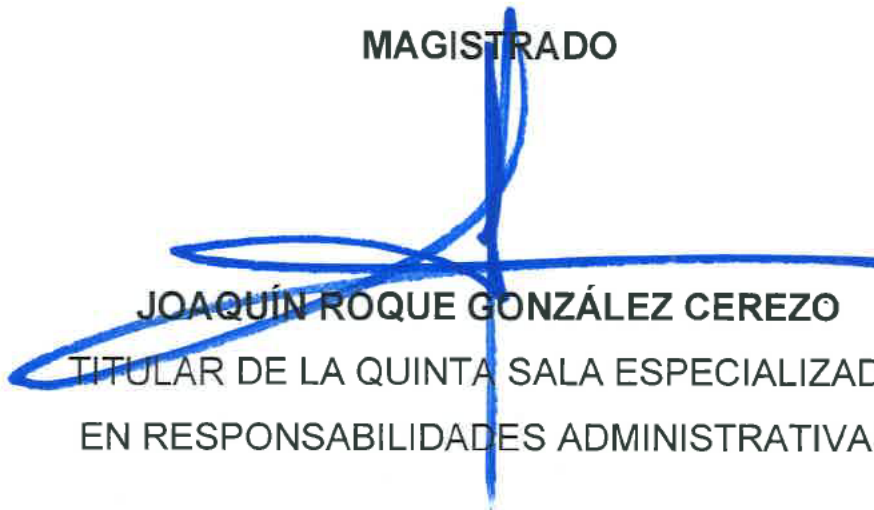
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-228/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha primero de octubre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



AMRC